



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1920

Octubre

Boletín Judicial Núm. 123

Año 11^º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Visto el memorial suscrito por el Lic. Enrique Henríquez en nombre i representación del señor Pedro A. Ricart, comerciante, domiciliado i residente en esta ciudad, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha seis del mes de Septiembre de mil novecientos veinte.

Visto el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República quien opina que no ha lugar a lo que se pide.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: a que según el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia puede a petición de parte interesada ordenar la suspensión del fallo atacado por la vía de la casación "siempre que se demuestre evidentemente que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios en el caso de que dicho fallo fuese definitivamente anulado;" que en el presente caso esa determinación evidente de los perjuicios que puedan resultar de la ejecución de la sentencia no se ha hecho i por lo tanto no procede que se conceda la suspensión pedida.

La Suprema Corte, declara que no ha lugar a la suspensión que solicita el recurrente.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes

de Septiembre de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 58 de la Restauración.

R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Camilo, carpintero, natural de Santiago i del domicilio de La Vega i Arturo José, zapatero, natural de Gonaive (Haití) i del domicilio de Canca, jurisdicción de Espaillat, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "La Vega," de fecha diez i ocho de Diciembre de mil novecientos diez i nueve, que los condena a dos años de prisión, cien pesos de multa, a restituir solidariamente a los señores Esmeraldo Abreu i Arismendi Durán, la cantidad de trece pesos oro que les estafaron i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i tres de Diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator, Lic. Andrés J. Montolío.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dr. Apolinar Tejera.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 405 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece como hechos constantes que los inculpados Ramón Camilo i Arturo José ponían juegos en los campos, una vez con naipes, usando tres cartas con señales o marcas, otras veces con tres dedales i un grano de arroz; que se ponían de acuerdo para aparentar que no se conocían i que se habían encontrado casualmente; i mientras uno ponía el juego el otro hacía postas que generalmente ganaba, aparentemente, para inducir a los que presenciaban el juego a tomar parte en él, i aun los invitaban a hacerlo, asegurándoles que tenían la oportunidad de realizar buenas ganancias; que los que se decidían a hacerlo perdían necesariamente, debido a "la destreza manual de los operadores."

Considerando: que conforme al texto del artículo 405 del Código Penal son reos de estafa entre otros, los que con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos... "hicieren nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquiera otro acontecimiento quimérico."

Considerando: que de la sentencia impugnada resulta que los inculpados hacían concebir a aquellos a quienes querían quitar dinero la esperanza de una ganancia, que sus propios manejos hacían irrealizable; que así el Juez del fondo hizo una buena apreciación del hecho al calificarlo estafa.

Considerando: que el artículo 405 del Código Penal dispone que a los reos de estafa se les impongan las penas de prisión correccional de seis meses a dos años i multa de veinte a doscientos pesos; que por tanto la pena impuesta a los reos, es la que corresponde por el hecho del cual fueron reconocidos culpables por el Juzgado correccional.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Camilo i Arturo José, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez i ocho de Diciembre de mil novecientos diez i nueve, i les condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del mismo Distrito Judicial de fecha veinte i nueve de Noviembre de mil novecientos diez i nueve, que condena a Epifanio Mercedes, a seis dias de prisión correccional i pago de los costos, por haber matado ganado menor sin causas justificadas i en lugar de la pertenencia del inculpado.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i nueve de Noviembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el informe del Magistrado Juez Relator, Lic. Andrés J. Montolio.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Doctor Apolinar Tejera.

La Suprema Corte deepues de haber deliberado i vistos los artículos 453 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, Epifanio Mercedes, dió muerte voluntariamente en cercados de su pertenencia sin necesidad justificada, a dos cerdos a sabiendas que eran propiedad de Basilio Sánchez; i sin haber procedido en conformidad, con lo que dispone el artículo 76 de la Lei de Policía.

Considerando: que el artículo 453 del Código Penal, prescribe que se impondrá la pena de prisión de tres días a un mes a los que, sin necesidad justificada mataren bestias o ganados ajenos, cuando el delito se ejecute en los lugares en donde el culpable es propietario; que por tanto el Juzgado correccional hizo una buena aplicación de la lei al hecho del cual reconoció culpable al inculpado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del mismo Distrito

Judicial de fecha veinte i nueve de Noviembre de mil novecientos diez i nueve.

R. J. Castillo.—M. de J. González Marrero.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veinte, lo que yo Secretario General, certico.

EUG. A. ALVAREZ

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Villaverde, mecánico i chauffer, natural i residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte i ocho de noviembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a dos meses de prisión, cincuenta pesos de multa, a trescientos pesos de indemnización en favor de la parte civil señor Rodolfo Orjales i pago de los costos, por golpes i heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada el chauffer Ramón Villaverde fué sometido a la justicia porque debido al exceso de velocidad conque llevaba su vehículo, éste chocó con una carreta que conducía el señor Rodolfo Orjales i a consecuencia del choque resultaron heridos varias personas, de las que venían en el carro, i en la carreta del señor Orjales.

Considerando: que el Juzgado correccional reconoció al inculpado Villaverde culpable del delito de heridas por imprudencia, por cuanto conducía el automóvil a una velocidad superior al máximun fijada por la lei; que esto es una apreciación de hecho que no puede ser censurada por la Corte de Casación; que reconocida por el Juez del fondo la existencia de una falta imputable al inculpado las heridas involuntarias causadas por él constituyen el delito prescrito por el artículo 320 del Código Penal, que castiga con prisión de seis días a dos meses, i multa de diez a cincuenta pesos, a los que por imprudencia o falta de precaución causaren golpes o heridas.

Considerando: que reconocida por el Juez del fondo la falta a cargo del inculpado, procedía la indemnización a favor de la parte civil por virtud del artículo 1382 del Código Civil, que dispone que «cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo».

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Villaverde, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte i ocho de noviembre de mil novecientos i nueve, i lo condena al pago de los costos.

— R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida—
D. Rodríguez Montañó.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día treinta de Setiembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General certifico.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Serra, comerciante, natural i residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha diez i siete de Noviembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a veinte i cinco pesos de multa i pago de los costos, por vender leche adulterada.

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1o. última parte de la lei sobre adulteración de sustancias alimenticias; el artículo 46 de la Lei de Sanidad de marzo i junio 1912, el artículo 94 de la Lei de Sanidad del 13 de Octubre de 1919, i los artículos 47 i 24 última parte de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha tres de Noviembre de mil novecientos diez i nueve, el Oficial de Sanidad del Distrito No. 1, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo un acta de contravención i copia de un informe del Laboratorio Municipal que declaraba mala una muestra de leche tomada al señor Aquiles Serra, dueño del «Mercado» No. 18 sito en la calle Padre Billini, con una adulteración de un 18-30 de agua.

Considerando: que el señor Aquiles Serra fué sometido por el Procurador Fiscal al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones de Tribunal de Higiene.

Considerando: que la última parte del artículo 1o. de la lei sobre adulteración de sustancias alimenticias, impone a los que adulteraren la leche u otra sustancia alimenticia, la pena de tres meses a un año de prisión correccional i multa de veinticinco a cien pesos «si la mezcla no contuviese sustancias nocivas.»

Considerando: que el artículo 29 del Reglamento Sanitario No. 10 combinado con el artículo 19 del mismo reglamento, la adulteración de la leche se castiga de acuerdo con la lei de adulteraciones alimenticias de 23 de Abril de 1913.

Considerando: que en la fecha en la cual fué cometida la infracción imputada al señor Serra no estaba vigente aun la lei de Sanidad del 13 de Octubre de 1919, cuyo artículo

72 atribuye a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los casos de violaciones a la misma lei, i al Código Sanitario (Reglamentos Sanitarios) cuando el maximum de la pena exceda de veinticinco pesos de multa o de veinticinco días de prisión; que por tanto, su caso, por lo que respecta a la competencia, estaba rejido por la Lei de Sanidad de Marzo i Junio de 1912; que atribuía a las alcaldías, como tribunales de higiene el conocimiento de todas las contravenciones a los acuerdos, órdenes, disposiciones, providencias i reglamentos de Sanidad, que por tanto el Juzgado de Primera Instancia era incompetente *ratione materie*, para conocer de la infracción imputada al señor Aquiles Serra.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha diez i siete de Noviembre de mil novecientos diez i nueve, envía el asunto a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Higiene.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañó.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veinte, lo que yo Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Surulli, comerciante, árabe, residente en la común de Espaillat, contra sentencia de la Alcaldía de Espaillat, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a veinticinco pesos de multa i al pago de los costos, por haber violado el artículo 20 del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad, de fecha veinte i nueve de abril de mil novecientos trece.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Espaillat, en fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 20 i 31 del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad, de 29 de abril de 1913, 1º del Reglamento Sanitario N° 6, 134 i 135 de la Lei de Organización Judicial i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, teniendo sospechas el Inspector de Sanidad de Moca de que una cantidad de arroz que tenfa a la venta el señor Elías Serulli estaba en mal estado, envió una muestra de dicho arroz al Jefe Superior de Sanidad, quien la sometió al Laboratorio Municipal para el análisis correspondiente; que ésta oficina técnica declaró el arroz malo, nocivo; que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos diez i nueve el Inspector de Higiene comprobó que el señor Serulli había vendido del arroz calificado malo, nocivo, por el Laboratorio Municipal i levantó acta del caso; i en consecuencia el señor Antonio Serulli fué sometido a la Alcaldía en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, por haber vendido arroz en malas condiciones para el consumo.

Considerando: que el Tribunal de Higiene reconoció a Antonio Serulli, culpable de haber vendido arroz en malas condiciones para el consumo; que éste hecho está previsto i penado por los artículos 20 i 31 del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad de 29 de abril de 1913 i 1º del Reglamento Sanitario N° 6, i que el Juez aplicó la pena establecida por la Lei, para la infracción de la cual reconoció culpable al inculpado.

Considerando: que si bien el artículo 135 de la Lei de Organización Judicial prohíbe a los jueces pasar auto alguno en los días de vacaciones, excepto en materia criminal, o cuando por causa de peligro en la demora se habilite el día por Juez competente, la lei no sanciona esa prohibición con la nulidad de lo hecho por el Juez; que por tanto la circunstancia de que la sentencia impugnada fuese dictada el veinte i cuatro de diciembre, día de vacaciones, según el artículo 134 de la citada lei, no es un motivo de nulidad de la sentencia.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Serulli, contra sentencia de la Alcaldía de Espaillat, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte i cuatro de diciembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos veinte, lo que yó, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

Dios Patria i Libertad—Republica Dominicana.

LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA

En nombré de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Félix, propietario, agricultor, residente en Cabral, común de la Provincia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Barahona, de fecha diez i nueve de Diciembre de mil novecientos diez i nueve, que rechaza la reclamación por él solicitada i le condena en costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: al Lic. Abigail Del Monte, abogado del señor Rafael Félix, en su escrito fundamento de los motivos de casación.

Oído: al Lic. Pedro P. Peguero, en representación del también Lic. Luis C. del Castillo, en su escrito de réplica i sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que conforme a los términos, claros i precisos del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, para que los tribunales correccionales puedan condenar a la parte civil al pago de las costas, no basta que ésta haya sucumbido en sus pretensiones, sino que es necesario además que haya sido condenada; que en el caso de Rafael Félix, no se cumplió esa condición, puesto que la sentencia rechazó sus conclusiones, pero no pronunció contra él condena alguna; que así, el Juez del fondo violó el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal al condenar a Rafael Félix al pago de los costos.

Considerando: que la casación debe pronunciarse sin envío ante otro tribunal, no solo en los casos previstos en los artículos 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, sino también siempre que, como en el presente caso, el envío carecería de objeto, por no haber lugar a decisión alguna por el tribunal al cual se enviare el asunto.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez i nueve de Diciembre de mil novecientos diez i nueve, en cuanto condena a la parte civil, señor Rafael Félix al pago de los costos; i condena al intimado señor Juan Yanuario al pago de los costos de este recurso.—Firmados

R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañón.—M. de J. González.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte de Octubre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado.—Eug. A. Alvarez.

NOS, Lcdo. Rafael J. Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del infrascrito Secretario General.

Atendido: que en fecha 12 de Junio del corriente año, el abogado Lcdo. Francisco Honorio Reyes, obrando en su propio nombre, interpuso recurso de casación contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i cinco de Febrero del año mil novecientos veinte; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha diez i siete del mismo mes de Junio, autorizó el recurso pedido por el Lcdo. Francisco Honorio Reyes, conforme al artículo 6º de la Lei sobre procedimiento de casación, expidiendo copia del memorial del auto el Secretario General, a la parte intimante en 26 del repetido mes de Junio; que en el presente caso no se ha comprobado haberse cumplido las formalidades de los artículos 7 i 8 de la Lei sobre procedimiento de casación, i además la parte intimante Lcdo. Francisco Honorio Reyes, retiró los documentos que había depositado al intentar su recurso i declaró en Secretaría que ese asunto estaba terminado.

Vistos los artículos 7 i 8 de lo Lei sobre Procedimiento de Casación.

Resolvemos que el presente expediente sea archivado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Dado por NOS, en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ventiún días del mes de Octubre de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 58 de la Restauración.

R. J. Castillo.

Eug. A. Alvarez.

C R O N I C A

Día 4.—Tuvo lugar la discusión del recurso de casación interpuesto por los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli. Abogado de los recurrentes Dr. Horacio V. Vicioso.

Día 5.—Fué dado un auto por el cual se designa Juez Relator al Lic. Augusto A. Jupiter en el expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Rubio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que le condena a veinte años de trabajos públicos.

Día 6.—Se dictaron dos autos designando a los Lics. Manuel de J. Gonzalez M. i Pablo Báez Lavastida, Jueces Relatores, en los recursos de casación interpuestos por Colombino Ramírez i Manuel de J. Carbuccia, respectivamente.

Día 18.—Discusión del recurso de casación interpuesto por el señor Bibiano Hernández. Abogado del recurrente Doctor Horacio V. Vicioso.

Día 20.—Discusión del recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Ramírez.

Vencida la licencia que le fué concedida al Magistrado Juez de este Supremo Tribunal, Ledo. Andrés J. Montolío, i de regreso de su viaje a New York, ha vuelto a ocupar su puesto en esta fecha.

Se dictó sentencia en el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Serrulli.

También el mismo día se dictó sentencia en el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Félix. Abogado del recurrente Lic. Abigail del Monte.

Día 21.—Se dictó un auto por el cual se ordena sea archivado el expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Honorio Reyes.

Día 22.—Se dictaron dos autos designando Jueces Relatores a los Lics. Alejandro Woss i Gil i Andrés J. Montolío, en los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Alcalá i Miguel Germán, respectivamente.